Exp. 1571-2023-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0459

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00025, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00025, de fecha 2 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró, en el aspecto penal del proceso, a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó al pago de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de [redacted] (occiso).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00326, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]; el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2023-EPEN-00545, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando la absolución de [redacted], ordenando la puesta en libertad inmediata de la ciudadana. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el defensor público. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00167, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y que la recurrente sea condenada al pago de las costas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de septiembre de 2023, ya que los jueces frente a un hecho grave como el de la especie hicieron una verdadera reconstrucción de los hechos con lo cual quedó configurada la responsabilidad penal de la imputada quien le propinó al adolescente una estocada mortal con la cual se descarta de manera rotunda y contundente violación a derechos fundamentales, descartando además de que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y haya violación a la ley al tener una motivación adecuada y suficiente por lo que la imposición de 8 años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho cometido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal no expuso, de manera concreta, cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondió aplicar en el caso, solo se limitó a indicar: Las declaraciones de este testigo, fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. En lo que tiene que ver con las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentales, el tribunal solo se limita a indicar la forma en que fueron redactadas y quienes participaron en la misma; pero, en ningún momento realiza un análisis conjunto ni indica porqué se le da valor probatorio. Es decir, solo se limita a enunciados genéricos. La motivación de las sentencias constituye una exigencia constitucional.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En respuesta a este medio: luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador, los nombrados [redacted], Glori [redacted] y [redacted], sino en el fruto de la actividad probatoria, ya que dichos testimonios fueron robustecidos por los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas documentales, los cuales son los siguientes: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 9 de mayo del año 2022; b-) Acta de registro de persona de fecha 9 de mayo del 2022; c-) Acta de entrega voluntaria de fecha 10 de mayo del 2022, mediante la cual el señor [redacted], hace formal entrega de una memoria USB, la cual contiene en su interior las imágenes de cómo ocurrieron los hechos; d-) Acta de entrega voluntaria de fecha 13 de mayo del 2022, mediante la cual se hace constar que el señor [redacted], realiza formal entrega de una funda de color blanco, conteniendo en su interior un cuchillo de aproximadamente seis (6) pulgadas, plateado, con empuñadura negra; e-) Acta de Inspección técnico policía, de fecha 10 de mayo del 2022; f-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de mayo del 2022, por lo que el Tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio y se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a la procesada, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", quedando demostrado que la imputada [redacted], luego de la intervención de los amigos, vecinos y familiares, cuando todo lucía controlado, de forma sorpresiva la imputada sale y agrede con un arma blanca al hoy occiso [redacted], ocasionándole la herida que le provocó la muerte, siendo considerada esta actuación por el Tribunal a quo, como excesiva y desproporcional, en tal virtud, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó al pago de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos, la recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la base de que no fueron expuestas las razones concretas de cómo fue realizada la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los hechos y el derecho aplicado, en razón de que el tribunal solo se limitó a otorgarle valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales, sin efectuar un análisis en conjunto de estas.

4.2.1. Al centrarse la crítica de la recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno establecer que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció: *a. En fecha 9/5/2022, a las 2:00 p.m., la hoy imputada* [redacted] *, agredió a la víctima, su primo* [redacted] *, con un arma blanca de aproximadamente 6 pulgadas, originado por las diferencias personales entre ambas familias por la supuesta aparición del vehículo rayado del padre de la imputada, por lo que el reclamo se tornó en un conflicto violento donde en principio la víctima agredió a la imputada y enfrentándose a la hermana de esta,* [redacted] *Luego de ese primer altercado se hizo necesario llevar al joven Nicolás a resguardarse a casa de unos amigos; sin embargo, las jóvenes hermanas continuaban con una actitud amenazante y violenta, siendo vista la imputada presentarse a la tienda donde laboraba el occiso armada con un cuchillo diciendo "a ese lo mato yo hoy"; que luego cuando se presenta el abuelo y el padre de la víctima y tratan de mediar en el conflicto, nuevamente se enfrentan con actitud agresiva, cuando en ese momento llevan al joven Nicolás quien llevaba un bate para defenderse de cualquier agresión, lo que enerva a la joven Jhoanna y le va encima; pero, en ese momento son apartados por el abuelo y las propias personas que allí intervinieron que controlan la situación imperante, cuando de forma sorpresiva llega la imputada* [redacted] *y con un arma blanca le infiere una herida en el costado, cumpliendo su plan criminal que*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

llevaba en su siquis de darle muerte. c. Producto de dicha agresión, la víctima fue ingresada en el Hospital Regional [redacted]*, para recibir atenciones médicas por presentar herida corto penetrante de abdomen, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente, falleciendo en fecha 10/5/2022, según consta en el acta de levantamiento de cadáver. La imputada fue arrestada en flagrante delito.*

4.2.3. Con respecto a los reclamos de la recurrente, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* expuso de manera razonada, certera y precisa los motivos por los cuales, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, comprobó que, la imputada [redacted] comprometió su responsabilidad penal en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, y la improcedencia de la solicitud de aplicación de la excusa legal de la provocación; sobre la base de que [redacted]*, luego de la intervención de los amigos, vecinos y familiares, cuando todo lucía controlado, de forma sorpresiva la imputada sale y agrede con un arma blanca al hoy occiso* [redacted]*, ocasionándole la herida que le provocó la muerte, siendo considerada esta actuación por el tribunal a quo, como excesiva y desproporcional.*

4.2.4. La jurisdicción de apelación especificó que el tribunal de juicio realizó una ponderación objetiva de los elementos de pruebas, conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respeto y cumplimiento de las norma procesales y constitucionales, debido a que no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador -[redacted], Glori [redacted] y [redacted], sino que comprobó que estas declaraciones fueron fortalecidas por el contenido de las pruebas documentales, consistentes en el acta de arresto flagrante de fecha 9 de mayo de 2022; el acta de entrega voluntaria del día 10 de mayo de 2022, *mediante la cual* [redacted] *entregó una memoria USB, que contiene las imágenes de la ocurrencia del hecho*; el acta de entrega voluntaria de fecha 13 de mayo del 2022, a través de la cual [redacted] hizo entrega de la prueba material, consistente en un cuchillo de 6 pulgadas, plateado, con empuñadura negra; el acta de inspección técnico policial, del día 10 de mayo del 2022, que contiene una descripción de la ocurrencia del hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de mayo del 2022; de lo que se deriva que hubo una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas producidos en el juicio en sustento de la acusación, en consonancia con lo dispuesto por la norma procesal penal (artículos 172 y 333).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.5. Al amparo de lo antes transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el fallo impugnado no es manifiestamente infundado, y contrario a lo alegado, cumple, a cabalidad, con las formalidades exigidas por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin necesidad de una argumentación extensa, sino que de manera concreta y razonada fue realizado un juicio a la sentencia apelada y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, lo que ha permitido comprobar que hubo una correcta aplicación de la ley, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste a la imputada [redacted]; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]